



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N.º CU- 445 -2026-UNSAAC

Cusco, 13 de agosto de 20226

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Expediente N.º 26039511, Oficio N.º 225-2026-VRIN-UNSAAC presentado por el **Dr. FÉLIX HURTADO HUAMÁN**, Vicerrector de Investigación, remitiendo propuesta de modificación del **REGLAMENTO DEL DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**, para su aprobación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N.º CU-422-2025-UNSAAC de 23 de junio de 2025 se APRUEBA el REGLAMENTO DEL DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO, que comprende cinco (5) Capítulos, dieciséis (16) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias y Finales y una (1) Disposición Derogatoria;

Que, el artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 7º del Estatuto Universitario, prescribe que la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normativas aplicables; autonomía manifiesta, entre otros, en el régimen normativo, que implica la potestad autodeterminativa para elaborar y aprobar todas sus normas internas orientadas a regular las acciones académico-administrativas, así como de control;

Que, el artículo 86º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, señala que: *"El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. El Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años, la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)."*;

Que, mediante Oficios N.º 266-2026-DGI-VRIN-UNSAAC de 20 de mayo de 2026 y N.º 304-2026-DGI-VRIN-UNSAAC de 27 de mayo de 2026, la Dra. Anahí Karina Cardona Rivero, Directora (e) de Gestión de la Investigación, eleva al Vicerrectorado de Investigación la propuesta de modificación del Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobado mediante Resolución N.º CU-422-2025-UNSAAC, sustentando que el instrumento normativo vigente constituye una limitante para la incorporación de nuevos docentes investigadores y sus procesos de renovación;

Que, mediante Dictamen Legal N.º 044-2026-AL-VRIN-UNSAAC de 28 de mayo de 2026, la Asesoría Legal del Vicerrectorado de Investigación opina declarar PROCEDENTE la aprobación del Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, al encontrarse debidamente sustentado y compatible con el ordenamiento jurídico vigente aplicable, toda vez que el proyecto reglamentario desarrolla válidamente el régimen especial del docente investigador, regula requisitos objetivos, establece un procedimiento de reconocimiento y renovación, incorpora mecanismos de evaluación y monitoreo, reconoce beneficios conforme a ley, precisa obligaciones institucionales y garantiza el debido procedimiento administrativo para la pérdida de la condición de docente investigador;

Que, mediante Oficio N.º 225-2026-VRIN-UNSAAC de 05 de junio de 2026, el Vicerrector de Investigación comunica que la Comisión de Investigación Permanente del Consejo Universitario - CIPCU, en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2026, tomó conocimiento y evaluó el



expediente de la referencia, aprobando por unanimidad la modificación del Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, el cual se encuentra estructurado en dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, diecinueve (19) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, recomendando su elevación al Consejo Universitario para su debate y posterior aprobación;

Que, conforme prescribe el numeral 59.2 del artículo 59° de la Ley Universitaria N.º 30220, concordante con el inciso c) del artículo 20° del Estatuto Universitario, constituye atribución del Consejo Universitario dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento;

Que, la propuesta del Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada el día 12 de agosto de 2026, siendo aprobada por unanimidad;

Estando a las consideraciones expuestas, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNSAAC;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el REGLAMENTO DEL DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO, aprobado por Resolución N.º CU-422-2025-UNSAAC de 23 de junio de 2025, instrumento normativo que consta de dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, diecinueve (19) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, y cuyo texto en forma de anexo constituye parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO. - DISPONER que la **UNIDAD DE RED DE COMUNICACIONES** de la Institución proceda a publicar la presente resolución y su anexo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/unsaac) y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (www.unsaac.edu.pe).

TERCERO. - ENCARGAR al VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN y al VICERRECTORADO ACADÉMICO de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco adoptar las medidas complementarias para el debido cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

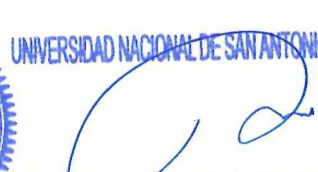
 
DR. LAURO ENCISO RODAS
RECTOR

TR.:

RECTORADO. - VRAC. - VRIN. - OCI. - OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO. - UNIDAD DE MODERNIZACIÓN. - DIGA. - UNIDAD DE FINANZAS. - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS. - SUB UNIDAD DE EMPLEO. - SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES. - CONSEJO DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN. - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. - FACULTADES (18). - DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS (35). - ESCUELAS PROFESIONALES (43). - UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DE FACULTADES (18). - DEFENSORÍA UNIVERSITARIA. - OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA. - OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL. - UNIDAD DE RED DE COMUNICACIONES. - ARCHIVO CENTRAL. - ARCHIVO S.G. LER/MCCH/SNC.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

 
ABOG. MIRIAM CAJIGAS CHÁVEZ
SECRETARIA GENERAL (e)



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Vicerrectorado de Investigación

REGLAMENTO DEL DOCENTE INVESTIGADOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
ANTONIO ABAD DEL CUSCO

(Aprobado por Resolución N.º CU-422-2025-UNSAAC
de 23 de junio de 2025 y modificado por Resolución N.º CU-445-2026-UNSAAC
de 13 de agosto de 2026)

Cusco, 2026

Contenido

TÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II.....	5
DEL RÉGIMEN DEL DOCENTE INVESTIGADOR	5
CAPÍTULO I.....	5
RECONOCIMIENTO COMO DOCENTE INVESTIGADOR.....	5
CAPÍTULO II	7
EVALUACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO	7
CAPÍTULO III	10
RENOVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DOCENTE INVESTIGADOR	10
CAPÍTULO IV	12
ESTÍMULOS, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES	12
CAPÍTULO V	14
CARGA LECTIVA Y RÉGIMEN ACADÉMICO.....	14
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	18
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	19

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen especial del docente investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco UNSAAC, comprendiendo el procedimiento para su reconocimiento, renovación, evaluación de producción, monitoreo, seguimiento, estímulos, obligaciones, carga lectiva, así como las causales y el procedimiento para la pérdida de dicha condición, conforme a la Ley Universitaria y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad fortalecer, reconocer y promover la dedicación del docente ordinario de la UNSAAC a la generación de conocimiento, innovación, desarrollo tecnológico, producción científica, humanística, social y académica, asegurando que la condición de docente investigador responda a criterios de excelencia académica, integridad científica, productividad verificable, permanencia en RENACYT y contribución institucional a la investigación universitaria.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento es aplicable a los docentes ordinarios de la UNSAAC que realicen actividades de investigación, innovación, desarrollo tecnológico, producción académica, científica, humanística o social, y que se encuentren calificados y registrados como investigadores activos en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica RENACYT, administrado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación CONCYTEC.

Sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los docentes solicitantes, docentes investigadores reconocidos, unidades académicas, Dirección de Gestión de la Investigación, Vicerrectorado de Investigación, Comisión de Investigación Permanente del Consejo Universitario y demás órganos o dependencias que intervengan en los procedimientos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 4. Base legal

El presente Reglamento se sustenta, entre otras, en las siguientes normas:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley Nro. 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias.
- c. Ley Nro. 32098, Ley que modifica la Ley Nro. 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SINACTI, a fin de incorporar el fraude científico como infracción muy grave

- d. Ley Nro.31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SINACTI, y sus modificatorias.
- e. Ley de Presupuesto del Sector Público vigente.
- f. Decreto Supremo Nro. 062-2024-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nro. 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SINACTI.
- g. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- h. Decreto Supremo Nro. 005-2020-MINEDU, que aprueba las disposiciones para la implementación progresiva de la Bonificación Especial para el Docente Investigador, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria.
- i. Decreto Supremo Nro. 028-2026-EF, que establece montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador, para el ejercicio fiscal correspondiente, **o norma que lo sustituya o actualice.**
- j. Resolución de Presidencia Nro. 090-2021-CONCYTEC-P, que formaliza la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica Reglamento RENACYT, y sus modificatorias.
- k. Resolución de Presidencia Nro. 028-2024-CONCYTEC-P, que formaliza la aprobación del Código Nacional de Integridad Científica.
- l. Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobado por Resolución N.º AE-001-2015-UNSAAC, y sus modificatorias.
- m. Código de Ética para la Investigación en la UNSAAC, aprobado por Resolución Nro. CU-053-2016-UNSAAC, o norma institucional que lo sustituya o actualice.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

- a. **Docente investigador.** Es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica.
- b. **Docente investigador de la UNSAAC.** Es la categoría del docente ordinario reconocido por la UNSAAC mediante resolución de la Comisión de Investigación Permanente del Consejo Universitario (CIPCU) y registrado como investigador activo en RENACYT.
- c. **RENACYT.** Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, administrado por CONCYTEC, en el cual se registran las personas naturales que poseen

capacidades para realizar labores de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con la normativa vigente.

- d. **CONCYTEC.** Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e. **SINACTI.** Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sistema funcional orientado a articular, promover, regular y fortalecer las políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación.
- f. **CTI Vitae.** -Base de datos que permite a las personas que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación registrar y actualizar su hoja de vida científica, tecnológica y académica.
- g. **Integridad científica.** Condición resultante de la observancia de principios, valores y buenas prácticas científicas destinadas a garantizar objetividad, transparencia, trazabilidad, reproducibilidad, honestidad intelectual, respeto a la propiedad intelectual y confiabilidad de los resultados de investigación.
- h. **Mala conducta científica.** Comportamiento que contraviene los principios de integridad científica y las buenas prácticas de investigación, incluyendo, entre otras conductas, fabricación, falsificación, plagio, manipulación indebida de datos, apropiación de autoría, ocultamiento de conflictos de interés o entrega de información falsa.
- i. **Plagio.** Uso de ideas, textos, formulaciones, datos, imágenes, resultados o cualquier producto intelectual ajeno sin la atribución expresa, clara y suficiente de la fuente correspondiente, generando la apariencia de autoría propia.
- j. **Compra de autoría.** -Conducta consistente en adquirir, a título oneroso o mediante cualquier contraprestación, la condición de autor o coautor de un producto académico o científico sin haber contribuido sustancialmente a su elaboración.
- k. **Venta de autoría.** Conducta consistente en transferir, a título oneroso o mediante cualquier contraprestación, la condición de autor o coautor de un producto académico o científico a favor de quien no contribuyó sustancialmente a su elaboración.
- l. **Autoría honorífica, ficticia o indebida.** Inclusión de una persona como autora, coautora, inventora u obtentora de un producto de investigación, publicación o propiedad intelectual, sin que cumpla los criterios mínimos de contribución académica, científica o técnica.
- m. **Conflicto de interés.** Situación en la que intereses personales, privados, económicos, laborales, institucionales o de otra naturaleza pueden afectar indebidamente el cumplimiento imparcial, objetivo y transparente de las obligaciones vinculadas a la investigación.

- n. **Fraude científico.** Infracción muy grave que comprende el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier producto académico relacionado con investigación científica, incluyendo manipulación intencional de métodos, datos, imágenes o resultados, apropiación indebida, autoría ficticia, comercio ilegal de autorías, filiaciones institucionales falsas y demás supuestos previstos por la normativa vigente.
- o. **Revisión por pares externos.** Evaluación crítica, técnica, objetiva e independiente de manuscritos, proyectos, libros, capítulos de libros, ponencias u otros productos de investigación, realizada por expertos en la materia que no pertenecen a la entidad evaluada o que no tienen conflicto de interés con el producto evaluado.
- p. **Investigación científica.** Estudio original, sistemático y planificado orientado a generar nuevos conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos o sociales, pudiendo comprender investigación básica, aplicada, desarrollo tecnológico, innovación o investigación-creación, según corresponda a la naturaleza disciplinar.
- q. **Artículo científico.** El artículo científico es una publicación escrita, sometida generalmente a revisión por pares, que expone un problema de investigación, una metodología, resultados, discusión y conclusiones, utilizando evidencia verificable, fuentes bibliográficas especializadas y lenguaje académico.
- r. **Estancia o pasantía de investigación.** Actividad de movilidad nacional o internacional orientada al intercambio de experiencias, generación de conocimiento, capacitación especializada, entrenamiento científico o desarrollo de actividades de investigación, con sustento documental emitido por la institución receptora.
- s. **Producción académica o científica verificable.** Resultado documentado de la actividad investigadora, tales como publicaciones, patentes, libros, capítulos de libro, asesorías de tesis, participación en proyectos, evaluación de artículos o proyectos, semilleros, ponencias, eventos científicos, participación en centros, institutos o laboratorios, transferencia tecnológica, productos de responsabilidad social vinculados a investigación u otros equivalentes.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DEL DOCENTE INVESTIGADOR

CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO COMO DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 6. Requisitos para ser reconocido como docente investigador

Para ser reconocido como docente investigador de la UNSAAC, el docente ordinario debe cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- a. Ser docente ordinario de la UNSAAC, en la categoría de Principal, Asociado o Auxiliar, con régimen de dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial. Este requisito se acredita mediante informe escalafonario actualizado emitido por la Subunidad de Escalafón y Pensiones o la dependencia que haga sus veces.
- b. Contar con calificación vigente y condición de investigador activo en RENACYT. Este requisito se acredita mediante la constancia o reporte oficial emitido por CONCYTEC o verificación en la plataforma RENACYT.
- c. Tener grado académico que corresponda conforme a la Ley Universitaria, al Estatuto de la UNSAAC y a su categoría docente, debidamente registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU. Este requisito se acredita mediante la ficha o constancia descargada del portal oficial de SUNEDU.
- d. Registrar de manera expresa y verificable su vínculo institucional con la UNSAAC en sus perfiles académicos y científicos, conforme a lo siguiente:
 - **En CTI Vitae**, consignando a la UNSAAC como institución principal o como vínculo institucional vigente, según corresponda.
 - **En ORCID**, consignando en la sección de empleo, afiliación o equivalente su vínculo vigente con la UNSAAC.
 - **En Google Académico**, consignando la filiación UNSAAC y, usando correo institucional.
- e. No contar con sanción vigente por infracción a la integridad científica, mala conducta científica, fraude científico, plagio u otra conducta incompatible con el régimen del docente investigador. Este requisito se acredita mediante declaración jurada, sin perjuicio de la fiscalización posterior que corresponda.
- f. Presentar declaración jurada de veracidad de la información y documentación exhibida, así como de sometimiento a los controles posteriores que realice la UNSAAC, CONCYTEC u otras entidades competentes.

Artículo 7. El procedimiento para el reconocimiento como docente investigador

Se desarrolla conforme a las siguientes reglas:

- a. El docente ordinario presenta solicitud dirigida al Rector de la UNSAAC, pidiendo su reconocimiento como docente investigador, a través de la Unidad de Trámite Documentario en la Plataforma de Desarrollo PLADDES-Virtual, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.
- b. El órgano competente deriva el expediente al Vicerrectorado de Investigación VRIN para la tramitación correspondiente.

- c. El VRIN solicita a la Subunidad de Escalafón y Pensiones o dependencia competente la emisión del informe escalafonario actualizado del docente solicitante.
- d. La Dirección de Gestión de la Investigación DGI evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos, verifica la información disponible en RENACYT, CTI Vitae, ORCID, Google Académico, SUNEDU y demás plataformas pertinentes, y emite informe técnico motivado pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- e. En caso de advertirse omisiones, inconsistencias o defectos subsanables, la DGI formula observaciones y otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que subsane lo requerido.
- f. Vencido el plazo sin que el administrado subsane las observaciones, la solicitud se tendrá por no presentada o se declarará improcedente, según corresponda a la naturaleza de la omisión, dejando a salvo el derecho del interesado de presentar nueva solicitud.
- g. Si se verifica el cumplimiento de los requisitos, la DGI emite informe técnico favorable y remite el expediente al VRIN para la prosecución del trámite.
- h. Con informe técnico favorable y dictamen legal, el VRIN eleva el expediente a la Comisión de Investigación Permanente del Consejo Universitario CIPCU para conocimiento, evaluación y aprobación del reconocimiento, de corresponder.
- i. La CIPCU emite la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente completo, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 8. Vigencia y eficacia del reconocimiento

La condición de docente investigador tiene una vigencia de dos (2) años, a partir de la emisión de la resolución de reconocimiento expedida por la CIPCU, salvo que en dicha resolución se establezca una fecha distinta por razones debidamente motivadas.

La reducción de carga lectiva, en caso corresponda, se hará efectiva a partir del inicio del año académico o periodo académico inmediato posterior a la emisión de la resolución de reconocimiento, de acuerdo con la programación académica institucional y sin contravenir lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Universitaria.

El reconocimiento mantiene su vigencia durante el plazo otorgado, salvo renuncia expresa del docente, pérdida de condición de activo en RENACYT, incumplimiento de obligaciones o configuración de alguna causal de pérdida de la condición, declarada conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Artículo 9. Evaluación de la producción del docente investigador

La evaluación de la producción del docente investigador está a cargo de la DGI del VRIN y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones, producción científica, participación activa en investigación, integridad científica y permanencia de las condiciones que justifican el reconocimiento.

El docente investigador está obligado a presentar anualmente un informe documentado de su producción, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de diciembre de cada año, mediante PLADDES-Virtual o el medio institucional habilitado. Dicho plazo es improrrogable, salvo disposición institucional expresa y debidamente motivada.

Para efectos de la evaluación de permanencia o renovación, se considera la producción generada durante el periodo de vigencia del reconocimiento, sin perjuicio de la valoración de productos adicionales que permitan contextualizar la trayectoria académica del docente.

El informe anual debe contener, de manera obligatoria, documento que acredite participación activa en un proyecto de investigación con afiliación UNSAAC, participación en convocatoria de investigación, o vinculación verificable con actividades institucionales de investigación. Además, debe acreditar al menos uno de los siguientes productos o actividades:

- a. Asesoría de tesis de pregrado y/o posgrado, acreditada con resolución de sustentación, resolución de designación de asesor, acta u otro documento oficial. Preferentemente se acreditará un mínimo de tres asesorías durante el periodo evaluado; excepcionalmente, en escuelas profesionales con mínima cantidad de titulados por año, podrá admitirse una asesoría anual debidamente sustentada.
- b. Participación como jurado de tesis de pregrado o posgrado, acreditada con resolución de nombramiento, acta de sustentación o documento oficial equivalente. (mínimo tres), excepcionalmente, en escuelas profesionales con mínima cantidad de titulados por año (10 o menos), se acepta una resolución anual de jurado de tesis.
- c. Publicaciones científicas en revistas indizadas, acreditadas con artículo publicado, o DOI, o enlace web, o carta de aceptación o documento equivalente.
- d. Publicación de libros o capítulos de libros, acreditada con ISBN, DOI, depósito legal, carta editorial o documento equivalente.
- e. Producción o edición de revistas institucionales, acreditada con resolución de reconocimiento, constancia editorial o documento equivalente.
- f. Patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, certificados de obtentor u otros derechos de propiedad intelectual, acreditados con resolución, registro o constancia emitida por INDECOPI u órgano competente, conforme al Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNSAAC.
- g. Organización de eventos científicos, académicos o tecnológicos con afiliación UNSAAC, acreditada con certificado, resolución, programa oficial o documento equivalente.

- h. Ponencias en congresos, seminarios, simposios u otros eventos científicos o académicos, con afiliación UNSAAC, acreditadas con certificado, resolución, programa oficial o documento equivalente.
- i. Formación, coordinación o asesoría de semilleros de investigación, grupos de investigación, centros de investigación de estudiantes u otras unidades de investigación, acreditada con resolución, informe o constancia emitida por la autoridad competente.
- j. Estancias o pasantías académicas o de investigación en instituciones nacionales o extranjeras, acreditadas con certificación oficial emitida por la institución receptora. (mínimo 07 días).
- k. Consultoría externa, transferencia tecnológica, actividades de I+D+i+e, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación con el entorno, acreditadas con contrato, o constancia, o informe, o resolución o documento equivalente.
- l. Evaluación de artículos de investigación en revistas indizadas, acreditada con documento emitido por el editor, plataforma editorial o revista correspondiente.
- m. Evaluación de proyectos de investigación, acreditada con informe de evaluación, constancia, resolución o documento emitido por la entidad convocante.
- n. Participación efectiva en instituto, centro, laboratorio, grupo o unidad de investigación de la Universidad, acreditada mediante informe del director, resolución o constancia institucional.
- o. Participación en programas de responsabilidad social vinculados a investigación, tales como identificación y formación de investigadores en filiales, divulgación científica, asistencia técnica a entidades públicas o privadas, u otras acciones ejecutadas por el VRIN, acreditada con resolución, informe o constancia correspondiente.
- p. Participación en procesos de formulación, revisión o evaluación de reglamentos, directivas, guías, lineamientos o instrumentos normativos vinculados a la investigación en la UNSAAC, acreditada con resolución, informe o certificación.
- q. Otros productos de investigación, innovación, creación académica, desarrollo tecnológico o transferencia de conocimiento, siempre que sean verificables, pertinentes y compatibles con la naturaleza disciplinar del docente investigador.

Artículo 10. Mecanismos de monitoreo y seguimiento

La DGI es responsable del monitoreo y seguimiento permanente de los docentes investigadores reconocidos por la UNSAAC, para cuyo efecto realiza las siguientes acciones:

- a. Solicitar, recibir, verificar y reportar anualmente los productos desarrollados por los docentes investigadores.

- b. Verificar periódicamente la condición de activo del docente investigador en RENACYT.
- c. Fiscalizar y verificar la autenticidad de los documentos e información proporcionados para el reconocimiento, renovación, evaluación anual o permanencia de la condición de docente investigador.
- d. Comunicar al VRIN el incumplimiento de la presentación del informe anual, la pérdida de condición activa en RENACYT, la existencia de indicios de mala conducta científica, fraude científico, plagio o cualquier otro supuesto que pueda configurar causal de pérdida de la condición de docente investigador.
- e. Solicitar información complementaria al docente investigador, a las unidades académicas, a las entidades emisoras de documentos o a las instituciones externas, cuando ello resulte necesario para la verificación de la verdad material.
- f. Recomendar al VRIN el inicio del procedimiento de pérdida de la condición de docente investigador cuando existan elementos objetivos que así lo justifiquen.
- g. Comunicar, cuando corresponda, los hechos vinculados con integridad científica, fraude científico o mala conducta científica al órgano institucional competente y/o a CONCYTEC, conforme a la normativa vigente.
- h. Elaborar reportes, bases de datos, informes consolidados y mecanismos de trazabilidad sobre el desempeño de los docentes investigadores.
- i. Realizar otras acciones necesarias para el adecuado seguimiento, monitoreo y control posterior del régimen del docente investigador.
- j. El director del departamento correspondiente verifica la asistencia diaria del docente investigador.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 11. Renovación de la condición de docente investigador

El docente investigador puede solicitar la renovación de su condición dentro del plazo de un (1) mes anterior al vencimiento de la vigencia establecida en la resolución de reconocimiento o renovación.

Para acceder a la renovación, el docente debe mantener la condición de investigador activo en RENACYT, conservar vínculo docente ordinario con la UNSAAC, acreditar producción verificable durante el periodo evaluado y no encontrarse incurso en causal de pérdida de la condición de docente investigador.

La falta de presentación de la solicitud de renovación hasta la fecha de vencimiento del reconocimiento determina la conclusión de la condición de docente investigador al término de su vigencia, sin necesidad de procedimiento sancionador, dejando a salvo el derecho del docente de solicitar un nuevo reconocimiento conforme al procedimiento correspondiente.

Artículo 12. Procedimiento para la renovación

El procedimiento de renovación se desarrolla conforme a las siguientes reglas:

- a. El docente investigador presenta solicitud dirigida al Rector de la UNSAAC, pidiendo la renovación de su condición, a través de la Unidad de Trámite Documentario o PLADDES Virtual, adjuntando la documentación que acredite la producción prevista en el artículo 09 del presente Reglamento.
- b. El expediente es derivado al VRIN, el cual solicita a la Subunidad de Escalafón y Pensiones o dependencia competente la emisión del informe escalafonario actualizado.
- c. El docente solicitante debe acreditar participación activa en el fomento de la investigación científica, humanística, social, tecnológica o de innovación, así como en investigación formativa, dentro del marco de su labor docente en la UNSAAC. Para dicho efecto, podrá acreditar, entre otros, cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Participación con afiliación UNSAAC en un proyecto de investigación.
 - Dirección o participación en instituto, centro, laboratorio, grupo, unidad o línea de investigación de la Universidad. (Se acredita con el informe del director o su equivalente).
 - Asesoría de semilleros de investigación, centros de investigación de estudiantes o grupos de investigación vinculados a la UNSAAC. (Se acredita con el informe del director o su equivalente).
 - Participación en programas de responsabilidad social vinculados a investigación ejecutados por el VRIN.
 - Participación en procesos de formulación de reglamentos, directivas, guías, lineamientos u otros instrumentos vinculados a investigación en la UNSAAC.
 - Otros productos o actividades verificables de investigación, innovación, desarrollo tecnológico o transferencia de conocimiento, compatibles con la naturaleza del área académica del solicitante.
- d. La DGI verifica el cumplimiento de los requisitos y productos exigidos, evalúa la documentación presentada y emite informe técnico motivado pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la renovación.
- e. Si existen observaciones subsanables, se otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que levante las observaciones.
- f. Vencido el plazo sin subsanación, la DGI emite informe técnico con la evaluación correspondiente y recomienda el archivo o improcedencia, según corresponda, sin perjuicio de la conclusión automática de la condición por vencimiento de plazo.

- g. Si las observaciones son subsanadas o se verifica el cumplimiento de los requisitos, la DGI emite informe técnico favorable declarando la procedencia y remite el expediente al VRIN.
- h. Con informe técnico favorable y dictamen legal, el VRIN eleva el expediente a la CIPCU para conocimiento, evaluación y aprobación de la renovación, de corresponder.
- i. La CIPCU emite la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente completo, salvo causa debidamente justificada.

CAPÍTULO IV

ESTÍMULOS, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13. Estímulos y beneficios del docente investigador

Los docentes investigadores reconocidos o renovados conforme al presente Reglamento podrán acceder a los siguientes estímulos y beneficios, según corresponda y conforme al marco legal, presupuestal e institucional aplicable:

- a. Reducción de carga lectiva, conforme al artículo 86 de la Ley Universitaria, a un (1) curso por año equivalente a cuatro (4) créditos, sin perjuicio de que el docente pueda solicitar voluntariamente una carga lectiva mayor, siempre que ello no afecte el cumplimiento de sus obligaciones de investigación.
- b. Facilidades y apoyo institucional para la gestión de fondos externos, subvenciones, cooperación interinstitucional, convocatorias de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de conocimiento o actividades equivalentes.
- c. Apoyo institucional para publicaciones científicas con filiación UNSAAC, criterios de calidad académica, cuartil (1,2,3 y 4), indexación, pertinencia y normativa interna aplicable.
- d. Licencias con goce de haber, cuando corresponda y conforme a la normativa vigente, para capacitaciones, ponencias, estancias, pasantías, actividades de investigación, participación en eventos científicos o ejecución de proyectos, garantizando las medidas académicas necesarias para no afectar el servicio educativo.
- e. Acceso a instalaciones físicas, laboratorios, equipamiento, bases de datos, repositorios, bibliotecas, plataformas, recursos tecnológicos u otros bienes institucionales necesarios para el desarrollo de actividades de investigación, conforme a la disponibilidad y normativa interna aplicable.
- f. Percepción de la Bonificación Especial para el Docente Investigador prevista en el artículo 86 de la Ley Universitaria, conforme a los montos, criterios, condiciones, niveles RENACYT, régimen de dedicación, disponibilidad presupuestal, transferencia de recursos y demás disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas y normas anuales de implementación progresiva.

- g. Reconocimiento institucional de la producción académica, científica, tecnológica, humanística o social generada durante la vigencia de su condición de docente investigador.
- h. La condición de docente investigador no se pierde por encontrarse en capacitación oficializada, comisión de servicios por actividades de investigación, licencia autorizada o año sabático, siempre que tales situaciones se encuentren debidamente autorizadas y vinculadas o compatibles con la actividad académica o investigadora.

Artículo 14. Obligaciones del docente investigador

Son obligaciones del docente investigador:

- a. Formular, dirigir, ejecutar o participar en proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico, investigación formativa, producción humanística, social o académica, durante la vigencia de la resolución de reconocimiento o renovación.
- b. Generar productos de investigación verificables, tales como artículos científicos, libros, capítulos de libros, patentes, prototipos, registros de propiedad intelectual, ponencias, asesorías de tesis, evaluaciones académicas, participación en proyectos, transferencia tecnológica u otros equivalentes.
- c. Asesorar tesis de pregrado o posgrado, participar en actividades de capacitación en investigación, actuar como mentor o tutor de investigadores en formación, y contribuir al fortalecimiento de semilleros, grupos, centros, institutos o laboratorios de investigación.
- d. Reconocer la filiación institucional de la UNSAAC en los productos de investigación cuando estos se originen en el marco de sus funciones, jornada laboral, proyectos institucionales, recursos, financiamiento, infraestructura o apoyo de la Universidad.
- e. Observar las reglas de filiación institucional conforme a su régimen de dedicación:
 - El docente a dedicación exclusiva y el docente a tiempo completo deberán consignar la filiación UNSAAC en los productos desarrollados en el marco de sus funciones, recursos o tiempo institucional y consignar adicionalmente otras filiaciones.
 - El docente a tiempo parcial podrá consignar adicionalmente otras filiaciones institucionales cuando dichas entidades hayan contribuido efectivamente al desarrollo del producto de investigación.
- f. Participar activamente en grupos, semilleros, centros, institutos, laboratorios, unidades o líneas de investigación reconocidas o promovidas por la UNSAAC.
- g. Presentar anualmente el informe documentado de producción, dentro del plazo previsto en el presente Reglamento.
- h. Registrar, depositar o poner a disposición en el Repositorio Institucional y en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica los productos financiados con recursos públicos, respetando los derechos de autor, propiedad intelectual, confidencialidad, protección de datos, acuerdos editoriales y normativa

aplicable.

- i. Emitir opinión técnica, académica o científica en condición de par evaluador cuando sea requerido por la UNSAAC, CONCYTEC, entidades públicas de CTI u otras instituciones, siempre que no exista conflicto de interés.
- j. Adoptar buenas prácticas de integridad científica, honestidad intelectual, transparencia, respeto a la propiedad intelectual, rigor metodológico, confidencialidad, responsabilidad en la autoría, justicia en la evaluación de pares, supervisión adecuada y uso responsable de recursos públicos.
- k. Someterse al Código Nacional de Integridad Científica, al Código de Ética para la Investigación en la UNSAAC y a las normas institucionales aplicables.
- l. Proporcionar de manera oportuna, veraz y completa la información que solicite la UNSAAC en el marco de sus competencias.
- m. Cumplir con las obligaciones técnicas, académicas, administrativas y financieras derivadas de subvenciones, contratos, convenios, resoluciones, proyectos de investigación o financiamientos obtenidos por intermedio de la UNSAAC o de agencias nacionales o extranjeras.
- n. Abstenerse de utilizar el tiempo de reducción de carga lectiva para actividades incompatibles con la investigación o ajenas al cumplimiento de sus obligaciones como docente investigador.
- o. Comunicar oportunamente cualquier situación que pudiera configurar conflicto de interés, incompatibilidad, impedimento, pérdida de condición activa en RENACYT o afectación a su desempeño como docente investigador.

CAPÍTULO V

CARGA LECTIVA Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Artículo 15. Carga lectiva del docente investigador

Conforme al artículo 86 de la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria, el docente investigador tiene una carga lectiva de un (1) curso por año, equivalente a cuatro (4) créditos.

La asignación del curso se efectuará preferentemente en una materia de especialidad, vinculada a su área académica, línea de investigación, experiencia profesional o necesidad institucional, conforme a la programación académica de la Universidad.

La reducción de carga lectiva tiene por finalidad garantizar la dedicación prioritaria del docente investigador a la generación de conocimiento, innovación, investigación científica, humanística, social, tecnológica o académica, por lo que el tiempo liberado debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

El docente investigador podrá solicitar voluntariamente el dictado de más de un curso durante el año académico, siempre que dicha solicitud sea compatible con su plan de investigación, producción académica, obligaciones institucionales y no desnaturalice el régimen especial previsto en la Ley Universitaria.

La distribución, programación y ejecución de la carga lectiva deberá efectuarse en coordinación entre la unidad académica correspondiente, el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado de Investigación, observando la Ley Universitaria, el Estatuto, la normativa académica interna y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 16. Causales de pérdida de la condición de docente investigador

El docente investigador pierde la condición reconocida por la UNSAAC, por el tiempo restante de vigencia, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a. Pérdida de la calificación o condición de investigador activo en RENACYT.
- b. Imposición de sanción administrativa firme, conforme a la Ley Universitaria, Estatuto de la UNSAAC o normativa aplicable, cuando dicha sanción resulte incompatible con la condición de docente investigador.
- c. Transgresión a la ética o integridad científica, siempre que exista pronunciamiento, sanción o decisión emitida por el Comité de Integridad Científica, Comité de Ética y/o Bioética de la UNSAAC, CONCYTEC u órgano competente, según corresponda.
- d. Presentación de información o documentación falsa, inexacta o adulterada en el procedimiento de reconocimiento, renovación, evaluación anual o monitoreo, previa verificación objetiva y traslado al docente para el ejercicio de su derecho de defensa.
- e. Solicitud expresa del docente investigador para el retiro voluntario de dicha condición.
- f. Plagio, fabricación, falsificación, manipulación indebida de datos, autoría ficticia, compra o venta de autoría, filiación institucional falsa u otra modalidad de mala conducta científica, debidamente comprobada por el órgano competente.
- g. Sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, cuando por la naturaleza del hecho resulte incompatible con la condición de docente investigador o afecte la probidad exigible al cargo.
- h. Incumplimiento injustificado de la obligación de presentar el informe anual de producción dentro del plazo establecido.
- i. Falta de levantamiento de observaciones formuladas al informe anual, dentro del plazo otorgado, siempre que las observaciones sean sustanciales y afecten la acreditación de la

producción mínima exigible.

- j. Incumplimiento de obligaciones contenidas en resoluciones, contratos, convenios, subvenciones, proyectos de investigación u otros documentos que impongan deberes técnicos, académicos, administrativos o financieros vinculados a investigación.
- k. Utilización del tiempo correspondiente a la reducción de carga lectiva para actividades ajenas a la investigación, innovación, producción académica, desarrollo tecnológico, responsabilidad social vinculada a investigación o actividades institucionales autorizadas.
- l. Desempeño de cargo administrativo, directivo o funcional en otra entidad pública o privada fuera de la UNSAAC, únicamente cuando se acredite objetivamente que dicho desempeño genera incompatibilidad funcional, conflicto de interés, afectación a la dedicación investigadora, incumplimiento de obligaciones institucionales o uso indebido del tiempo de reducción de carga lectiva.
- m. Desempeño de labores académicas, docentes o de enseñanza en otras universidades o instituciones durante el horario institucional o durante el tiempo liberado por reducción de carga lectiva, cuando se acredite que dichas labores afectan el cumplimiento de sus obligaciones como docente investigador o desnaturalizan el beneficio otorgado
- n. Publicación de un artículo de investigación derivado de una tesis sin reconocer la participación o autoría que corresponda al tesista, siempre que ello sea verificado por el órgano competente conforme a las reglas de integridad científica y propiedad intelectual.
- o. Publicación de un libro, capítulo de libro u otro producto académico derivado de una tesis sin reconocer la participación o autoría que corresponda al tesista, siempre que ello sea verificado por el órgano competente conforme a las reglas de integridad científica y propiedad intelectual.
- p. Retracción o retiro de artículos, publicaciones o productos científicos por causas atribuibles a mala conducta científica, fraude científico, plagio, falsificación, fabricación o infracción grave de integridad científica, conforme al pronunciamiento de la revista, editorial, entidad competente o normativa aplicable.

Artículo 17. Procedimiento para la pérdida de la condición de docente investigador

La pérdida de la condición de docente investigador no opera de pleno derecho, salvo en el supuesto de vencimiento de la vigencia sin solicitud de renovación o retiro voluntario expreso. En los demás casos, requiere procedimiento previo, con observancia del debido procedimiento administrativo.

El procedimiento se desarrolla conforme a las siguientes reglas:

- a. La DGI, de oficio o a partir de comunicación documentada, verifica la existencia de indicios razonables de configuración de alguna causal de pérdida de la condición de

docente investigador.

- b. De existir elementos suficientes, la DGI emite informe preliminar y recomienda al VRIN el inicio del procedimiento correspondiente.
- c. El VRIN dispone el inicio del procedimiento y notifica al docente investigador, adjuntando los hechos imputados, la causal presuntamente configurada, los medios probatorios disponibles y el plazo para presentar descargos.
- d. El docente investigador cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes. Dicho plazo podrá ampliarse por causa justificada, conforme a la complejidad del caso.
- e. La DGI evalúa los descargos, actúa o solicita la actuación de los medios probatorios necesarios, verifica la verdad material y emite informe técnico final debidamente motivado.
- f. Cuando los hechos se encuentren vinculados a integridad científica, fraude científico, plagio, autoría indebida, propiedad intelectual o mala conducta científica, se deberá requerir, según corresponda, pronunciamiento del Comité de Integridad Científica, Comité de Ética de la UNSAAC, órgano competente, revista, editorial, entidad financiadora, CONCYTEC u otra instancia vinculada al caso.
- g. Con el informe técnico final de la DGI y dictamen legal, el VRIN eleva el expediente a la CIPCU para la evaluación y decisión correspondiente.
- h. La CIPCU, mediante acto administrativo debidamente motivado, declara la pérdida de la condición de docente investigador o dispone el archivo del procedimiento, según corresponda.
- i. La resolución que declare la pérdida de la condición de docente investigador deberá precisar la causal configurada, los hechos acreditados, los fundamentos técnicos y jurídicos, la fecha de eficacia de la pérdida de condición, la consecuencia sobre los beneficios otorgados y los recursos impugnativos que correspondan.

Artículo 18. Consecuencias de la pérdida de condición

Declarada la pérdida de la condición de docente investigador, se extinguen los estímulos, beneficios y prerrogativas vinculadas a dicha condición, incluyendo la reducción de carga lectiva y la Bonificación Especial para el Docente Investigador, cuando corresponda, conforme a la Ley Universitaria, normativa presupuestal, disposiciones del MINEDU, MEF, CONCYTEC y normativa interna aplicable.

La pérdida de la condición no impide que la Universidad inicie o prosiga las acciones administrativas, civiles, penales, disciplinarias, éticas, de control posterior, recuperación de

fondos, comunicación a CONCYTEC u otras que correspondan, cuando los hechos así lo ameriten.

Artículo 19. Fiscalización posterior

Toda información y documentación presentada por el docente solicitante o docente investigador se encuentra sujeta a fiscalización posterior, conforme al TUO de la Ley N.º 27444.

La verificación de falsedad, adulteración, inexactitud sustancial o inconsistencia relevante genera las consecuencias administrativas y legales correspondientes, sin perjuicio de la comunicación a los órganos competentes y de la eventual pérdida de la condición de docente investigador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación supletoria

Los casos no previstos en el presente Reglamento son resueltos por la CIPCU, previo informe técnico de la DGI y, cuando corresponda, dictamen legal, aplicando supletoriamente la Ley Universitaria, el TUO de la Ley N.º 27444, la normativa de CONCYTEC, el Estatuto de la UNSAAC y demás normas vigentes aplicables.

SEGUNDA. Adecuación de procedimientos en trámite

Las solicitudes de reconocimiento, renovación, evaluación anual, monitoreo, seguimiento y pérdida de condición de docente investigador que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento se adecúan a sus disposiciones, siempre que ello resulte más favorable a la legalidad del procedimiento, al debido procedimiento y a la correcta evaluación de los requisitos sustanciales.

TERCERA. Coordinación interinstitucional

El VRIN, a través de la DGI, podrá coordinar con CONCYTEC, MINEDU, SUNEDU, INDECOPI, entidades financiadoras, revistas, editoriales, unidades académicas, dependencias administrativas y demás instituciones competentes para verificar información, autenticidad documental, condición RENACYT, integridad científica, propiedad intelectual, producción académica o cualquier aspecto vinculado con el régimen del docente investigador.

CUARTA. Instrumentos de gestión y formatos

El VRIN, a través de la DGI, podrá aprobar formatos, anexos, guías, matrices de evaluación, listas de verificación, reportes, instructivos o instrumentos complementarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento, siempre que no modifiquen requisitos sustanciales ni contravengan la normativa vigente.

QUINTA. Interpretación conforme a la ley universitaria

Toda disposición del presente Reglamento debe interpretarse conforme al artículo 86 de la Ley Universitaria, especialmente respecto de la carga lectiva de un (1) curso por año, evaluación periódica de la producción, bonificación especial y régimen especial del docente investigador.

SEXTA. Entrada en vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de la emisión de la resolución que lo aprueba, salvo disposición distinta establecida en el acto aprobatorio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróguese el Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobado mediante Resolución Nro. CU-422-2025-UNSAAC, así como toda disposición interna que se oponga al presente Reglamento.

Cusco, agosto de 2026.

Aprobado por Resolución C.U.
N° 445-2026 -UNSAAC